



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 168-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 10 de enero de 2025, a las 13h56.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADAS)

Tema: El señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente del partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Sucumbíos, presentó una denuncia por infracción electoral en contra de la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por presuntamente incurrir en las infracciones electorales tipificadas en el numeral 6 del artículo 277 y numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, determina que la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en una (01) foja, suscrito por los doctores Jorge Díaz y Carlos Romero, recibido el 08 de noviembre de 2024 a las 13h46; **ii)** Escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Gabriela Hernández Matovelle, recibido el 22 de noviembre de 2024 a las 13h52.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de agosto de 2024 a las 22h20, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica htgilermacias@hotmail.com, con el asunto: “*DENUNCIA INFRACCION ELECTORAL EN CONTRA DE ANALÍA LEDESMA GARCIA/ PRESIDENTA ID12*” que contiene un archivo PDF., el mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito en doce (12) páginas,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 168- 2024-TCE (ACUMULADAS)

firmado electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías y la abogada Gabriela Hernández Matovelle, inserto al *mail* consta un *link* que una vez descargado contiene ocho (08) archivos en formato PDF, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral, en contra de la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, (Fs. 01-236).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 168-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de agosto de 2024 a las 16h40, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 242-244).

3. Mediante auto de 30 de agosto de 2024 a las 10h00, el suscrito juez dispuso que el denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías, aclare y complete su denuncia de conformidad con el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 246-247).

4. El 03 de septiembre de 2024 a las 16h21, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica htgilermacias@hotmail.com, con el asunto: "*ACLARACION CAUSA 168-2024-TCE HOLVER GILER*", que contiene un archivo PDF., el mismo que una vez descargado, corresponde a la aclaración de la denuncia firmada electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías y su abogada patrocinadora, firmas que, una vez verificadas, son válidas, inserto al mail consta un *link* que una vez descargado corresponde a once (11) documentos en formato PDF (Fs. 254-550 y vta.).

5. Mediante auto de 26 de septiembre de 2024 a las 09h30, se admitió a trámite la causa y se dispuso la citación de la denunciada, así como se fijó la fecha de realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 554-555 vta.).

6. El 09 de octubre de 2024 a las 09h41, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica antonietap@defensoria.com, el asunto: "*Respuesta Causa 168-2024-TCE*", que contiene un archivo PDF., el mismo que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2024-0362-O de 09 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública Pichincha (Fs. 593-595 y vta.).

7. El 09 de octubre de 2024 a las 21h27, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADAS)

aguinaga.carlos@gmail.com, con el asunto: "*CONTESTACION DENUNCIA PROCESO 168-2024-TCE*", con un archivo adjunto que, una vez descargado corresponde a un escrito en dieciocho (18) páginas, firmado electrónicamente por la señora Analía Ledesma García, presidenta nacional de Izquierda Democrática y su abogado, firmas que, una vez verificadas, son válidas, y en calidad de anexos cinco documentos en formato PDF (Fs. 596-621).

8. El 10 de octubre de 2024 a las 16h55, se recibió en el Despacho de este juzgador un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Carlos Aguinaga y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas (Fs. 624-658).

9. Mediante auto de 15 de octubre de 2024 a las 08h15, este juzgador corrió traslado de la contestación de la señora Analía Ledesma García, presidenta nacional de Izquierda Democrática al denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías, y difirió la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 659-660 vta.).

10. El 16 de octubre de 2024 a las 13h47, se recibió en el Despacho de este juzgador el Memorando Nro. 035-2024-JLCA-WGOC de 16 de octubre de 2024, suscrito por el abogado José Luis Currillo Aguirre, secretario relator ad-hoc del Despacho del doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual entregó el expediente integro de la causa Nro. 187-2024-TCE, en cuatro (04) cuerpos, con trescientas sesenta (360) fojas (Fs. 677-1037).

11. El 16 de octubre de 2024 a las 15h39, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica antonietap@defensoria.gob.ec, con el asunto: "*CAUSA 168-2024-TCE*", con un archivo adjunto que, una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2024- 0373-0 de 16 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública Pichincha (Fs. 1038-1039 vta.).

12. El 18 de octubre de 2024 a las 08h51, se recibió en el Despacho de este juzgador el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5198-OF de 17 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con lo que, cumple lo dispuesto por este juzgador mediante auto de 15 de octubre de 2024 (Fs. 1041-1079).

13. El 18 de octubre de 2024 a las 10h36, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica nxrodriguez07@gmail.com, con el asunto: "*Solicitud de copias*", con un archivo adjunto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADAS)

que, una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) foja sin firmas (Fs. 1081-1082).

14. El 18 de octubre de 2024 a las 11h19, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica abogados.ec@hotmail.com, con el asunto: "*Causa Nro. 168-2024-TCE*", con un archivo adjunto que, una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Gabriela Hernández Matovelle, firma que, una vez verificada, es válida, a través del cual solicita copias de la causa Nro. 168-2024-TCE, incluyendo la acumulación de la causa Nro. 187-2024-TCE (Fs. 1084-1085).

15. El 18 de octubre de 2024 a las 13h30, el suscrito juez dispuso, entre otros, la acumulación de la causa 187-2024-TCE a la causa 168-2024-TCE y fijó la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 1087-1089 vta.).

16. El 23 de octubre de 2024 a las 16h04, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica aguinaga.carlos@gmail.com, con el asunto: "*RECURSO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO DE ACUMULACIÓN CAUSA No. 168-2024-TCE (ACUMULADAS)*", con documento adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Carlos Aguinaga Aillon, con el que solicita aclarar y ampliar el auto de acumulación dictado el 18 de octubre de 2024 (Fs. 1106-1109).

17. El 24 de octubre de 2024 a las 17h58, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica antonietap@defensoria.gob.ec, con el asunto: "*Respuesta Causa 168-2024-TCE*", con un documento en formato PDF, que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2024-0383-O firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (Fs. 1110-1112).

18. Mediante auto de 25 de octubre de 2024 a las 16h00, el suscrito juez negó lo solicitado por el doctor Carlos Aguinaga Aillon en escrito de 23 de octubre de 2024 (Fs. 1114-1116 vta.).

19. El 25 de octubre de 2024 a las 22h59, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, un correo remitido desde la dirección electrónica aguinaga.carlos@gmail.com, con el asunto: "*CONTESTACION DENUNCIA CAUSA 187-2024-TCE ACUMULADA A CAUSA 168-2024-TCE (ACUMULADAS)*", con un archivo adjunto que, una vez descargado, corresponde a un escrito en diecisiete (17) páginas,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C



Causa Nro. 168- 2024-TCE (ACUMULADAS)

firmado electrónicamente por la señora Analía Ledesma García, presidenta nacional de Izquierda Democrática y el doctor Carlos Aguinaga Aillon, firmas que, una vez verificadas, son válidas, a través del cual la denunciada indica contestar a la denuncia presentada en su contra y solicita auxilio de prueba (Fs. 1128-1138).

20. Mediante auto de 28 de octubre de 2024 a las 14h00, el suscrito juez difirió la audiencia oral única de prueba y alegatos y concedió la prueba solicitada por la denunciada (Fs. 1139-1144 vta.).

21. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0356-M de 29 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal remitió lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2024 (Fs. 1160 - 1189).

22. El 05 de noviembre de 2024 a las 17h15, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica aguinaga.carlos@gmail.com, con el asunto: “*SOLICITUD DE DIFERIMIENTO AUDIENCIA ORAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS CAUSA 168-2024-TCE (ACUMULADAS)*”, que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Carlos Aguinaga, firma que, una vez verificada, es válida, y en calidad de anexos tres (03) fojas con el que solicita el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 1191-1195).

23. Mediante auto de 06 noviembre de 2024 a las 14h00, el suscrito juez difirió la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 21 de noviembre de 2024 a las 10h00 (Fs. 1197-1199 vta.).

24. El 08 de noviembre de 2024 a las 13h46, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja, suscrito por los doctores Jorge Díaz y Carlos Romero, a través del cual solicita copias certificadas de la presente causa (Fs. 1217-1220).

25. El 21 de noviembre de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos con la presencia de las partes procesales y sus abogados (Fs. 1222-1229).

26. El 22 de noviembre de 2024 a las 13h52, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica abogados.ec@hotmail.com con el asunto: “*ESCRITO CAUSA Nro. 168-2024-TCE*”, con un archivo en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Gabriela Hernández Matovelle, firma que, una vez verificada, es válida (Fs. 1230-1232).



Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

27. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

28. Los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), otorga a este Tribunal la facultad para sancionar el incumplimiento de las normas sobre vulneraciones de normas electorales y juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en la ley de la materia, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

29. El numeral 4 del artículo 4 del RTTCE, prescribe que el Tribunal Contencioso conocerá y resolverá las denuncias presentadas por infracciones electorales. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias presentadas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente del partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Sucumbíos, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en el numeral 6 del artículo 277 y numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia.

2.2. Legitimación activa

30. El numeral 1 del artículo 284 del Código de la Democracia, señala que los sujetos políticos tienen la facultad para presentar denuncias por infracción electoral. Para el caso en particular, el denunciante comparece en calidad de presidente del partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Sucumbíos, en tal virtud, cuenta con legitimación activa suficiente.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias



31. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos entre enero y abril de 2024, mientras que la denuncia dentro de la causa 168-2024-TCE fue presentada ante este Tribunal el 20 de agosto de 2024, por su parte, la denuncia que originó la causa 187-2024-TCE fue presentada el 24 de septiembre de 2024. Es decir, se cumple con el requisito de oportunidad al encontrarse dentro del plazo determinado por la ley.

2.4 Validez procesal

32. Revisado el proceso sobre las denuncias por presuntas infracciones electorales tipificadas en el Código de la Democracia, el suscrito juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear la nulidad del proceso, en tal virtud, se declara su validez.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley y constatado que las denuncias reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de las denuncias presentadas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente del partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Sucumbíos

33. El denunciante argumenta que algunos presidentes provinciales de la organización política a la que pertenece se convocaron a una Convención Nacional Extraordinaria para el 21 de enero de 2024, en la que procedieron a nombrar un Consejo Nacional Electoral para llevar a cabo las elecciones de dignidades nacionales. Para el efecto, se autoconvocaron a un Consejo Ejecutivo Nacional el 24 de marzo de 2024 y decidieron llamar a elecciones de dignidades nacionales mediante una Convención Nacional el 06 de abril de 2024, en la provincia de El Oro.

34. Indica que, paralelamente, el 22 de marzo de 2024, la hoy denunciada convocó a elecciones para dignidades nacionales, Consejo de Ética y Disciplina, Consejo Nacional Electoral y Consejo de Fiscalización, para el 07 de abril de 2024. Para ello, solicitó al Consejo Nacional Electoral interno, presidido por el señor Marco Vinicio Tituaña, que convoque, coordine y dirija la Convención Nacional. Considera que hubo varios incumplimientos del Estatuto del Partido y del Código de la Democracia.



35. Cuestiona a la denunciada el incumplimiento del Estatuto del Partido en su artículo 27, según el cual, la convocatoria se realizará con anticipación de al menos 5 días, mediante comunicación escrita, correo electrónico o cualquier medio digital, puesto que la sesión del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, inicialmente convocada para el 31 de marzo de 2024, fue reprogramada para el 13 de abril de 2024, pero sorpresivamente, el 05 de abril de 2024, a las 10h05, convocó de manera urgente a sesión para las 16h00, transformando la convocatoria en extraordinaria. Así como, el hecho de que, el padrón electoral, con el que se realizó el proceso de democracia interna el 14 de abril de 2024, no fue publicado ni presentado ante los militantes ni ante el Consejo Nacional Electoral con la antelación necesaria.

36. Añade que, a pesar de las irregularidades, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inscribir a las directivas electas en el proceso interno realizado el 14 de abril de 2024, resolución que fue impugnada. Mediante sentencia emitida en la causa Nro. 098-2024-TCE, se aceptó el recurso interpuesto, al evidenciarse que el proceso no cumplió con la normativa interna, lo que afectó su transparencia y legitimidad, y ordenó dejar sin efecto tal resolución.

37. Señala que el 29 de julio de 2024 a las 10h00, la militancia recibió por correo electrónico el oficio por el cual se convocó a Sesión Extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional para el 04 de agosto de 2024. El 03 de agosto a las 23h33 se puso en conocimiento de la modificación del orden del día incumpliendo las normas básicas del procedimiento parlamentario y el mismo día de la sesión, es decir, el 04 de agosto a las 09h22 recién envió el borrador del *Reglamento para la Democracia Interna para la Elección de Precandidatos a Dignidades de Elección Popular*, sin el tiempo necesario para analizarlo. En el mismo correo envió un presupuesto que fue aprobado sin estar en el punto del orden del día. Según información no oficial, la organización política llevó a cabo el proceso de elecciones primarias el 16 de agosto de 2024 en la Dirección Provincial Electoral de Manabí. Este proceso fue impugnado, y no se tiene conocimiento de quiénes serán los candidatos electos en dicho proceso.

38. Añade que, la aprobación del mencionado reglamento, así como el proceso de elecciones primarias, fue ilegítima, ya que se modificó el tiempo de afiliación de los militantes para permitir la presentación de candidaturas con el fin de inscribir la candidatura presidencial de 'un aparecido'. *Esta modificación incumple el plazo de seis meses de anticipación que debe cumplir la organización política para modificar sus reglamentos, lo que va en contra de las sentencias dictadas en las causas 050-2020-TCE y 252-2023-TCE.*



39. Argumenta la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 277 del Código de la Democracia, así como la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 279 del mismo cuerpo legal, por el incumplimiento de lo dispuesto en la causa Nro. 252-2023-TCE, lo señalado por el juez en la causa Nro. 098-2024-TCE, y lo ordenado en la causa Nro. 050-2020-TCE. Por lo tanto, solicita que se imponga a la denunciada una multa y la suspensión de sus derechos, debido a las posibles consecuencias irreversibles que podrían afectar al proceso electoral venidero.

3.2 Contestación de la denunciada señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12

40. La denunciada argumenta la inadmisión a trámite de la denuncia presentada en la causa 168-2024-TCE, en virtud de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE, es decir, por pretensiones incompatibles, ya que el denunciante se refiere a hechos que no constituyen infracción electoral, con pretensiones que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento o que ya han sido juzgados por el TCE. Sostiene que el proceso de democracia interna para designar dignatarios nacionales de la ID fue impugnado y juzgado en la causa Nro. 098-2024-TCE, la cual ha quedado ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

41. Señala que en el proceso de democracia interna de la ID, al que se refiere la denuncia y la sentencia Nro. 098-TCE-2024, intervienen varias personas y órganos del partido Izquierda Democrática, como el Consejo Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional Electoral de la ID y el Secretario Ejecutivo Nacional; y que, en la causa Nro. 187- 2024-TCE, se presentó la denuncia en su contra y del Secretario Ejecutivo Nacional. En consecuencia, alega la falta de litis consorcio pasivo. Además, argumenta el incumplimiento del auto de sustanciación del 30 de agosto de 2024 dentro de la causa 168-2024-TCE y del auto de 30 de septiembre de 2024 dictado en la causa 187—2024-TCE, dado que el denunciado presentó un 'copy-paste' de su denuncia inicial sin la fundamentación adecuada, por lo que las denuncias debieron ser inadmitidas.

42. Indica que la supuesta conducta que se le imputa no puede ser considerada una infracción electoral, ya que no afecta ninguna de las tres categorías requeridas para calificar una conducta como infracción electoral, de acuerdo con el artículo 275 del Código de la Democracia. Además, argumenta que la infracción electoral denunciada debe haberse cometido después de la emisión de la sentencia Nro. 098-2024-TCE, que sustenta la denuncia, hecho que ya fue juzgado y con ello se garantizaron los derechos de participación de los afiliados de la ID. Añade que no ejerce ningún cargo que implique funciones electorales ni ha violado disposición alguna impartida legítimamente por una autoridad competente.



43. Argumenta que el denunciante ya presentó un recurso contencioso electoral con base en el “artículo 279, numeral 15”, ante el Tribunal Contencioso Electoral, por los mismos hechos, dentro de la causa Nro. 098-2024-TCE. Por lo tanto, existe identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia, ya que basta con analizar y comparar el contenido de ambas denuncias para concluir que se trata de un procedimiento que busca un doble juzgamiento, lo cual vulnera el principio *non bis in idem*.

44. Señala que el denunciante ha presentado múltiples denuncias y recursos contenciosos electorales ante el TCE, con el fin de afectarla. Estas acciones y conductas estarían incursas en una evidente configuración de actos de violencia política de género. Solicita a este Tribunal que considere que los hechos objeto de la denuncia no se ajustan a la tipología de las infracciones electorales alegadas, ya que no están tipificados como tales, lo que vulnera el principio de legalidad establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución. Por lo tanto, pide que se rechace la denuncia presentada en su contra y, como medida de reparación, que el denunciante ofrezca disculpas públicas por la afectación a sus derechos, honor y dignidad.

3.3. Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

45. Mediante auto de 06 de noviembre de 2024, a las 14h00, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 21 de noviembre de 2024, a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. Siendo el día y hora señalados, se instaló la audiencia, a la cual comparecieron de forma presencial: el denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías, conjuntamente con su abogada patrocinadora, María Gabriela Hernández Matovelle, con matrícula profesional Nro. 17-2008-158 del Foro de Abogados; y la denunciada, señora Analía Cecilia Ledesma García, conjuntamente con sus abogados, el doctor Carlos Aguinaga y la doctora Sofía del Carmen Pazmiño, con matrículas profesionales Nros. 3480 y 5711 del Colegio de Abogados de Pichincha, respectivamente.

46. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar el límite de tiempo a fin de legalizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: “*Determinar si la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incurrió en las infracciones electorales tipificadas en el numeral 6 del artículo 277 y numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, denunciadas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Sucumbíos*”.



3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.3.1.1 Intervención de la abogada Gabriela Hernández en representación del denunciado, señor Holver Trinidad Giler Macías

47. El suscrito juez concedió la palabra a la abogada del denunciante, quien, respecto a la relación sucinta de los hechos, señaló que la denunciada, en su calidad de presidenta y representante legal de la organización política, conforme al artículo 32, literal a) del Estatuto de Izquierda Democrática, ha incurrido en la infracción electoral prevista en el artículo 277 del Código de la Democracia y en el numeral 2 del artículo 279 del mismo cuerpo legal.

48. Alegó que la denunciada, realizó las siguientes conductas: **i)** vulneración del principio de calendarización electoral; **ii)** solicitud tardía al CNE de asistencia electoral técnica para la Convención del 14 de abril de 2024; y, **iii)** varias convocatorias fallidas. Sin embargo, señala que el CNE dispuso la inscripción de las autoridades de la organización política y emitió la Resolución Nro. PLE- CNE- 4-23-5- 2024. Dio lectura de la sentencia dictada en la causa Nro. 098-2024-TCE, párrafos 47, 48, 51, 54 y la parte resolutive.

49. Indicó que el CNE, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-7-2024, dispuso en su artículo primero dejar sin efecto el proceso de democracia interna y que la organización política realice un nuevo proceso de democracia interna, comenzando desde la convocatoria. Por lo tanto, señala que la organización política no cuenta con una directiva inscrita y registrada, que se ha incumplido la disposición del CNE y que se ha inobservado la sentencia Nro. 098-2024-TCE.

50. Añadió que la denunciada, mediante oficio de 29 de julio de 2024, dispuso al secretario general la convocatoria a sesión extraordinaria para el 04 de agosto de 2024, para elección de precandidatos para el proceso electoral de 2025, y luego modificó la convocatoria un día antes, para la reforma del Reglamento de Democracia Interna. Lo cual incumple el precedente establecido en la sentencia Nro. 050-2020 TCE, que señala que, con al menos seis meses de anticipación, se debe reformar la normativa interna.

51. Indicó que, mediante resolución que obra a fojas 986 del expediente, la denunciada aprobó el calendario electoral, a pesar de que no se ha llevado a cabo el proceso de democracia interna para designar a los directivos. El 16 de agosto de 2024, se llevó a cabo el proceso de primarias para designar a los precandidatos para el proceso electoral de 2025, conforme obra en el expediente electoral, sin dar cumplimiento a la sentencia Nro. 098-2024-TCE y a la resolución del CNE. Actualmente, señala que la organización política se encuentra en acefalia por incumplimiento de la orden de la autoridad electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 168- 2024-TCE (ACUMULADAS)

52. Por último, manifiesta que el tema en discusión es la responsabilidad en la que ha incurrido la denunciada, para lo cual procede con la práctica de la prueba, que a continuación se detalla:

- i. Copia simple del expediente Nro. 098-2024-TCE (Fs. 8-234).
- ii. Copia simple de la sentencia de 10 de julio de 2024, con imagen de las firmas grafológicas del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral y la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho (Fs. 227-234 vuelta), da lectura del numeral 54 de la sentencia.
- iii. Copia simple de la sentencia dictada en la causa Nro. 252-2023-TCE con la imagen de la firma grafológica de la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad-hoc* del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs.191- 214 vta.).
- iv. Copia simple de la sentencia dictada en la causa Nro. 050-2020-TCE de 10 de noviembre de 2020, con voto de mayoría de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con imagen de la firma grafológica del abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la época, da lectura de la parte resolutive (Fs. 255-312).
- v. Copia simple del Oficio PN-ID-AL-061 de 25 de marzo de 2024, con imagen de la firma electrónica de la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional de la ID (Fs. 31).
- vi. Copia simple de la Resolución Nro. CEN-ID-05-04-2024-01 de 05 de abril de 2024, con imagen de la firma electrónica de la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta del Consejo Ejecutivo de la ID y del secretario ejecutivo de la ID, con la cual refiere cambió la fecha de la Convención Nacional para el 14 de abril de 2024 (Fs. 99-100).
- vii. Copia simple de la Resolución Nro. 08/04/2024 CNE-ID de 08 de abril de 2024, con imagen de la firma grafológica del señor Jorge Valdospinos Rubio, presidente del Consejo Nacional Electoral de ID (Fs. 88-98).
- viii. Copia simple del Oficio Nro. PN-ID-AL-067 de 08 de abril de 2024, con imagen de la firma electrónica de la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional de la Izquierda Democrática (Fs.101).
- ix. Copia simple del Oficio SEN-ID-EH-030 de 10 de abril de 2024, con imagen de la firma grafológica del secretario ejecutivo nacional del Partido Político Izquierda Democrática (Fs. 92- 98).
- x. Copia simple del Oficio Nro. PN-ID-AL-068 de 13 de abril de 2024, con la imagen de la firma electrónica de la señora Analía Ledesma García, presidenta nacional de la Izquierda Democrática (Fs.79).
- xi. Oficio Nro. CEN-ID-EH-041 de 29 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el señor Elvis Herrera Cadena, secretario ejecutivo nacional del partido político



- Izquierda Democrática, con el que convocó a sesión para el 04 de agosto de 2024, para selección de precandidatos para el proceso electoral de 2025 (Fs. 984).
- xii. Resolución Nro. CEN-ID- 04-08-2024-4 de 04 de agosto de 2024, firmada electrónicamente por la señora Analía Ledesma García, presidenta nacional del partido político Izquierda Democrática y el señor Elvis Herrera Cadena, secretario ejecutivo del partido político Izquierda Democrática, con la que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral 2025 (Fs. 986).
 - xiii. Oficio Nro. CEN-PP-002-2024 de 18 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial de Sucumbíos del partido político Izquierda Democrática, con el cual impugnó el proceso electoral de democracia interna con el que se nombró a los precandidatos para el proceso electoral 2025 (Fs.988-990 vta.).
 - xiv. Resolución Nro. CEN-ID-030-08-2024-1 de 30 de agosto de 2024, firmada electrónicamente por la señora Analía Ledesma García, presidenta nacional del partido político Izquierda Democrática y el señor Elvis Herrera Cadena, secretario ejecutivo del partido político Izquierda Democrática, con el cual se pone en conocimiento del CNE los precandidatos para el proceso electoral 2025 (Fs. 983).

3.3.1.2 Intervención del doctor Carlos Aguinaga en representación de la denunciada, señora Analía Cecilia Ledesma García

53. El abogado de la denunciada señaló que se ha determinado una serie de inconsistencias: se confunde el proceso electoral interno para elegir directivas con procesos de democracia para elegir las precandidaturas. Se confunden casos, procesos y temas, las causas Nros. 050-2020-TCE, 252-2023-TCE y 098-2024-TCE.

54. Indicó que las denuncias iniciales en esta causa no se completaron adecuadamente, y que se incumplió lo dispuesto en los autos que el juez ordenó la aclaración y ampliación, pues los escritos son copias de las denuncias iniciales. Asimismo, señala que existe incompatibilidad entre los numerales 2 y 12 del artículo 279 del Código de la Democracia; por tanto, las pretensiones son incompatibles y no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento.

55. Señaló que se ha denunciado a la señora Analía Ledesma y al secretario general, quien no ha comparecido a la audiencia. Lo más grave es que, en toda la narración de los hechos, se hace referencia a actos de los órganos directivos de la organización política y de la denunciada, así como a hechos en los que se debía agotar la vía interna partidaria. Indica que no existe relación entre el acto, el hecho y la conducta, y que se confunden las conductas denunciadas. Además, refiere que existen tres causas contencioso electorales



adicionales: la causa 158-2024[-TCE] (recurso archivado), la causa 141[-2024-TCE] y la causa 184[-2024-TCE], con el fin de perseguir a la denunciada.

56. Indicó que el proceso para elegir dignatarios está en marcha por disposición de la sentencia emitida en la causa Nro. 098-2024-TCE. Alega la existencia de violencia política de género en contra de la denunciada, la falta de litisconsorcio pasivo, ya que también se ha denunciado al secretario general. Asimismo, argumenta nulidad total por contravenir la garantía del *non bis in ídem*, dado que en la causa Nro. 098-2024 ya fue juzgada y está en etapa de ejecución. Así como, que la denunciante ha hecho una mezcla de hechos, atribuyendo solo a la denunciada la responsabilidad de los actos denunciados.

57. Continuó con la objeción de la prueba practicada por la denunciante, por ser copias simples y, por tanto, no tener validez, incluida la sentencia de la causa Nro. 098-2024[-TCE], copia de la sentencia 252-2023[-TCE], sentencia de segunda instancia 252-2023[-TCE] y sentencia en la causa 050-2020-TCE. Dio lectura de las razones suscritas por el secretario general de este Tribunal que constan a fojas 241 vuelta, 551 y 552 vuelta, 553, 1001, 1002 en las que se certifica que la prueba documental anunciada y adjuntada por la denunciante son copias simples. Además, alegó que no son pertinentes, útiles y conducentes.

58. Señaló que la prueba anunciada por la denunciante no es oportuna, ya que debía solicitar auxilio probatorio para que las piezas procesales de las causas que anunció y adjuntó como prueba documental fueran agregadas por disposición judicial y que no puede ser admitida, pues transgrede el artículo 77, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador. Objeta la prueba, ya que no es la presidenta del partido político quien realiza el padrón electoral, conforme al artículo 80 del Estatuto de la ID. Señala que lo dispuesto en la causa Nro. 050-2020-TCE estaría prescrito en caso de haberse incumplido; sin embargo, refiere que los seis meses no son para cualquier reglamento, sino para los hechos juzgados en dicha causa.

59. Indicó que existe mala fe en las denuncias y argumentos, pues la sentencia dictada en primera instancia en la causa Nro. 252-2023-TCE fue apelada y no se ejecutorió. Objeta la prueba que consta a fojas 99 y 100 del proceso, por ser una decisión del Consejo Consultivo Nacional de la ID, firmada por la denunciada. Objeta la prueba de fojas 88 a 98, relativa a la resolución del CNE de la organización política, puesto que la denunciada no lo integra. Impugna la prueba a fojas 101, que es el oficio de 08 de abril de 2024, suscrito por la denunciada, ya que incumple con la ley. Impugna la prueba que consta a fojas 92 a 98, por ser una certificación del secretario general en cumplimiento de sus funciones.



60. Impugnó la prueba de foja 79 por ser copia simple, la prueba de foja 984 por ser inútil y copia simple, firmada por el secretario general de la organización política. Objetó la prueba que consta a fojas 986 por ser una resolución del Consejo Consultivo de la organización política, con la que se aprobó el calendario electoral, y no está firmada por la denunciada. Objetó el oficio suscrito por el denunciante a foja 988 vuelta, por ser impertinente, ya que fue resuelto en la causa 058-2024-TCE. Objetó la resolución de 30 de agosto de 2024, de foja 983, respecto a los precandidatos del proceso electoral 2025, por no ser la denunciada quien lo resolvió, sino el Consejo Consultivo, y porque no tiene relación con los hechos denunciados.

61. En resumen, objetó la prueba documental presentada por la denunciante, por ser impertinente, ya que no sirve para demostrar la conducta denunciada. Además, la considera inútil, pues se trata de copias simples de los procesos contenciosos electorales. Señaló que los documentos validados hacen referencia a actos de los órganos de la organización política, no de la denunciada; por tanto, son inconducentes. Objetó la prueba en su totalidad porque incumple los artículos 140, 143, 144, 139 y 145 del RTTCE.

62. Luego, procedió con la práctica de la prueba documental, que a continuación se detalla:

- i.** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-7-2024 de 21 de julio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general (Fs. 606 - 612 vta. / 635-641 vta.).
- ii.** Copia simple de la sentencia dictada en la causa Nro. 098-2024 (Fs. 227-234).
- iii.** Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2024-000905-Of de 21 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 613- 623)
- iv.** Informe Técnico Jurídico Nro. 456-DNOP-CNE-2024 de 21 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el director nacional de organizaciones políticas, coordinadora nacional técnico de participación política (s) y la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, da lectura de las recomendaciones (Fs. 614- 619 vta./ 642-653).
- v.** Copia certificada de la Resolución Nro. CEN-ID-04-08-2024-2 de 04 de agosto de 2024, firmada electrónicamente por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional y el secretario ejecutivo nacional de Partido Izquierda Democrática (Fs. 621).
- vi.** Copia certificada del Oficio Nro. PN-ID-AL-097 de 07 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la magíster Analía Cecilia Ledesma García (Fs.620/ 1042 / 620).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 168- 2024-TCE (ACUMULADAS)

- vii. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2024-5608-M de 07 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1043).
- viii. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2024-5133- OF de 17 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1046-1046 vta.).
- ix. Copia certificada de la Notificación Nro. 000320 de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-176-7-2022 16 de julio de 2022, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1047-1051 vta.)
- x. Copia certificada de la Notificación Nro. 000505 de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-12-2020 de 05 de diciembre de 2020, suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1052-1059 vta.).
- xi. Copia certificada de la Notificación Nro. 000542 de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023 de 13 de septiembre de 2023, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1060-1064).
- xii. Copia certificada de la Notificación Nro. 000339 de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024 de 23 de mayo de 2024, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs.1065 -1070 vta.).
- xiii. Copia certificada de la Notificación Nro. 000569 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-7-2024 de 21 de julio de 2024, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (1071- 1077 vta.).
- xiv. Copia certificada Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2003-M de 16 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el director nacional de organizaciones políticas (e) y coordinador nacional técnico de participación política (Fs. 1044-1045).
- xv. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0356-M de 29 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remite copias certificadas de varias piezas procesales (Fs. 1160).
- xvi. Copias certificadas de la denuncia y auto de archivo de 14 de agosto de 2024 de la causa Nro. 141-2024-TCE (Fs. 1161-1175).
- xvii. Copias certificadas del escrito de impugnación dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral de 16 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías (Fs. 1176- 1178 vta.).



- xviii. Copias certificadas del auto de archivo de 04 de septiembre de 2024, suscrito por el abogado Richard González Dávila, dentro de la causa Nro. 158- 2024-TCE (Fs. 1179-1182).
- xix. Copias certificadas del auto de 03 de junio de 2024, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa Nro. 050- 2020-TCE (1183-1189).
- xx. Razón de 09 de octubre de 2024, suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado (622-623).

63. Interviene la abogada del denunciante y procedió a dar lectura de la parte resolutive de la resolución que obra a fojas 606-612, relatando los hechos que dieron origen a dicha resolución. Luego, procedió a individualizar y emitir criterios respecto de la prueba documental presentada por el abogado de la denunciada. El suscrito juez indicó a la patrocinadora del denunciante que no es el momento para realizar la valoración de la prueba, sino para fundamentar sus objeciones. En tal sentido, la abogada objetó el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0356-M, de 29 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remite copias certificadas de varias piezas procesales que consta a fojas 1160, y el auto de archivo de la causa Nro. 141-2024-TCE de foja 1171, por no tener relación con la presente causa.

3.3.1.3 Formulación de alegatos en derecho

64. La abogada del denunciante inició su exposición, citando las atribuciones de la presidenta de la organización política conforme el artículo 32 del Estatuto del Partido Político Izquierda Democrática. Refiere que no se ha denunciado al secretario, por lo tanto, no hay falta de legitimación pasiva. Conforme a las denuncias y sus aclaraciones, no hay violación al principio *non bis in ídem*, pues la sentencia Nro. 098-2024-TCE resuelve dejar sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral de 23 de mayo de 2024, con la que se aprobó el registro de los órganos directivos de la organización política.

65. Señaló que hay actos violatorios en el proceso de democracia interna del 14 de abril de 2024, como: la calendarización del proceso electoral, siendo la denunciada la responsable conforme lo establece el Estatuto de la organización política. Agrega que hubo convocatorias y cambios a estas, sin respetar la normativa interna vulnerando el artículo 27 del Estatuto referido.

66. Respecto al padrón electoral, señala que, la denunciada no actuó conforme el literal c) del artículo 32 del Estatuto, remitió un padrón que, por la temporalidad de envío al CNE violenta derechos de participación, se realizó el proceso electoral interno fuera de la sede. Precisa, que no se trata de si gusta o no un candidato, sino de la violación de la norma



electoral, el denunciante ha presentado impugnaciones que no se dieron contestación por la organización política.

67. Finalmente, indica que la denunciada incumplió la norma, que se cumplen los presupuestos de infracción electoral conforme el artículo 275 del Código de la Democracia, se afecta los derechos de participación de los afiliados con los cambios de calendario electoral, principios de igualdad y no discriminación, se irrumpe el principio de calendarización, falta de transparencia y certeza del proceso electoral, y se violenta disposiciones impartidas por la autoridad electoral competente, la sentencia 050-2020, 252 y la sentencia 098-2024 en esta constan las irregularidades cometidas en el proceso electoral interno, solicita se sancione conforme el artículo 279 numeral 2.

68. Interviene el señor Holver Trinidad Giler Macías quien refirió el artículo 8 del Estatuto de la Organización Política, señala que ha impugnado los actos violatorios de la norma interna ante los órganos de la organización política, sin embargo, no le han dado respuesta. Señala que, la Presidencia es un órgano de gobierno y administración del partido político. Refiere que la tercera disposición de la sentencia en la *causa Nro. 050-2020* señala, claramente que el partido político, cuando proceda a la reforma de su normativa interna sea con seis meses de anticipación, lo cual es aplicable para cada vez que se reforme la normativa interna y se ha incumplido.

69. Por otra parte, señaló que la denunciada debía hacer que se cumpla el artículo 6 del Estatuto y no se ha cumplido, respecto a los dos años de afiliado para ser candidato del partido. Señala que, las denuncias por infracción electoral en contra de la denunciada no solo las ha presentado su persona por eso no hay ninguna persecución. Solicita se sancione por haberse convocado a Consejo Consultivo y Convención Nacional fuera de los tiempos que prevé la norma y se respete lo dispuesto en la [causa] 252- [2023-TCE] numeral 3; se han violado esas disposiciones de órgano competente.

70. Por su parte, el abogado de la denunciada señala que no se ha probado, pues la documentación que practicó es copia simple, solo se objetó una de las pruebas de descargo. Así también, señala que los hechos denunciados son de actos de los órganos internos del partido, no hay relación de hechos y normas, así como nexos causales que este ceñido al artículo 276 numeral 6 y 279 numerales 2 y 12.

71. Así también, refiere que en las denuncias se ha señalado de forma general los agravios, las denuncias acumuladas son copias entre ellas, da lectura de la parte pertinente, y de los hechos acusados, los cuales indica, no se ha probado. Alega que el denunciante ha señalado que se han vulnerado los derechos de participación de los afiliados, lo cual no se ha probado, así como tampoco se probó que se hayan vulnerado sus derechos de participación.



Da lectura del artículo 275 del Código de la Democracia y refiere que el presente caso se podría adecuar a un conflicto electoral interno. Indica que no se probó la orden de órgano electoral que se ha incumplido.

72. Indica que por su parte probó que se está ejecutando la sentencia Nro. 098-2024 y que depende de otros órganos, y que se está ejerciendo violencia política de género según los numerales 1, 6 y 13 del artículo [280] del Código de la Democracia. Solicita que se rechace las denuncias, por cuanto no se ha determinado relación causal para ser autor mediato y directo de las infracciones denunciadas, solicita como medida de reparación disculpas públicas para la denunciada y se juzgue al denunciante por violencia política de género.

73. La señora Ana Cecilia Ledesma indica que, en su calidad de presidenta nacional, cumplió y seguirá cumpliendo los Estatutos de su partido y las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, refiere, que se ha ejercido violencia política de género en su contra.

3.5. Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos

74. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

75. La carga de la prueba¹ en los procesos contenciosos electorales está determinada en el artículo 143 del RTTCE, que establece: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”. En este sentido, corresponde al denunciante probar los hechos que constituyen las infracciones electorales atribuidas a la parte denunciada, de manera que su responsabilidad quede claramente establecida y logre desvirtuar su presunción de inocencia.

76. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los

¹ Couture define la carga procesal como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.



hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

77. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas de acuerdo al artículo 160 del referido reglamento. Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad². Únicamente la prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

78. En el caso *in examine*, este juez de instancia advierte que el denunciante anunció y adjuntó los elementos probatorios de los que se creía asistido en el momento procesal oportuno. Sin embargo, a pesar de haber sido advertido en auto de 30 de agosto de 2024 sobre la ineficacia de las copias simples, la parte actora ratificó, mediante su escrito de aclaración, los documentos en copias simples. De otro lado, la parte denunciada anunció y adjuntó los elementos probatorios en su contestación a la denuncia, conforme lo determina la norma electoral, y solicitó justificadamente auxilio contencioso electoral a la prueba.

80. Para ser admitida y valorada, la prueba documental debe ser incorporada en original o en copias certificadas y practicada conforme lo establece la norma electoral en la audiencia oral única de pruebas y alegatos. No obstante, se acepta el argumento de la parte actora en el sentido de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por este Tribunal no requieren certificación, debido a que son actos procesales definitivos que gozan de la autoridad de cosa juzgada, lo que les otorga un valor probatorio intrínseco. Por lo tanto, se acepta como prueba las sentencias dictadas en las causas 098-2024-TCE, 050-2020-TCE y 252-2023-TCE, así como toda la documentación que consta en original y copias certificadas.

3.5. Análisis Jurídico

3.5.1. Determinación del problema jurídico

81. Del contenido de las denuncias interpuestas, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así

² Art. 161 del RTTCE.



como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico: **¿La denunciada, señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incurrió en las infracciones electorales tipificadas en el numeral 6 del artículo 277 y numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia?**

3.5.2. Materialidad de la infracción

82. El artículo 275 del Código de la Democracia define que la “[i] *Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*”. Las infracciones electorales se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones relacionadas con las normas de financiamiento de la política y el gasto electoral, e infracciones especiales cometidas por los medios de comunicación y las empresas de pronósticos electorales. En el presente caso, las infracciones denunciadas corresponden a las tipificadas en el numeral 6 del artículo 277 y el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, las cuales han sido clasificadas por la ley como leves y muy graves, respectivamente.

83. Las infracciones electorales leves son sancionadas con multas de entre uno y diez salarios básicos unificados, y se aplican a quienes incurran en las siguientes conductas: “6. *Los representantes legales de las organizaciones políticas que no remitan oportunamente la información al órgano administrativo de control electoral, referente a la elección e inscripción de sus directivas o de su estructura interna, los procesos de expulsión de afiliados o adherentes permanentes, o los informes mensuales sobre las desafiliaciones o renunciadas de sus integrantes.*” Por su parte, las infracciones electorales muy graves, cuya consecuencia jurídica implica la sanción de multa de entre veintiún salarios básicos unificados y setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación por un período de dos a cuatro años, se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: “2. *Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.*”

84. La infracción electoral tipificada en el numeral 6 del artículo 277 del Código de la Democracia establece un sujeto activo determinado o calificado: en este caso, quien ostente la calidad de representante legal de una organización política. Esta calidad queda acreditada al señalarse que la denunciada es la presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, quien ejerce legítimamente dicha representación legal. Se trata de una infracción por omisión, ya que consiste en la falta de realización de una conducta que la ley exige. La infracción está compuesta por el verbo rector en negativo “remitir”, al que se suma un



elemento temporal “*de manera oportuna*”, lo que implica cumplir con el envío dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La información que debe remitirse al órgano administrativo de control electoral está vinculada a las siguientes conductas, separadas por la conjunción disyuntiva “o”: **i)** elección e inscripción de sus directivas o de su estructura interna; **ii)** procesos de expulsión de afiliados o adherentes permanentes; **iii)** informes mensuales sobre las desafiliaciones o renunciaciones de sus integrantes

85. El denunciante argumenta que la presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ha adecuado su conducta a la infracción referida en el párrafo precedente “*(...) por cuanto, en la causa Nro. 098-2024-TCE; el juez a quo, determinó que no fueron enviados a tiempo al Consejo Nacional Electoral y puesto en conocimiento de los militantes de la ID; el padrón electoral con el que se efectuaría la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, por lo que hubo una inoportuna remisión de la información pertinente y necesaria, tanto al órgano administrativo de control electoral a nivel nacional ecuatoriano; como, al órgano administrativo de control electoral interno del Partido; por lo que indiscutiblemente, queda demostrada la existencia de la infracción electoral, de la persona quien la cometió; y, del momento en el que lo hizo (...)*”

86. Sin embargo, no practicó prueba alguna que demuestre que la denunciada adecuó su conducta a la infracción denunciada, pues si bien se verifica el verbo rector y el elemento temporal, el envío oportuno del padrón electoral para las elecciones internas de la organización política, no se ajusta a las conductas exigidas por la ley y descritas en el párrafo 84. Es decir, la conducta denunciada no encaja en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 277 del Código de la Democracia. Por lo tanto, no queda demostrada la existencia de la infracción denunciada ni la responsabilidad de la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

87. Ahora bien, con respecto a la segunda conducta denunciada, tipificada en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, se establece un sujeto activo indeterminado o no calificado, lo que significa que no se requiere una cualificación específica, ampliando así el espectro de quienes pueden ser responsables de la infracción. Esta conducta se configura como una infracción de omisión, dado que consiste en la falta de realización de una conducta que la ley exige de manera explícita. La infracción está compuesta por el verbo rector “*incumplir*”, acompañado de un elemento normativo: “*órdenes legítimas*”, es decir, aquellas que son emitidas conforme a los principios y normas del ordenamiento jurídico, garantizando su legalidad tanto durante su emisión como en su ejecución. Además, se establece que las órdenes legítimas deben provenir de los órganos electorales competentes, en este caso, del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral.



88. El denunciante alega que la presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, incumplió con lo dispuesto en las siguientes sentencias: **a)** Causa 050-2020-TCE, sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de noviembre de 2020, las 18h28, disposición “TERCERO”; **b)** Causa 252-2023-TCE, sentencia de primera instancia de 27 de octubre de 2023, las 15h16, ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, disposición “TERCERO”; y, **c)** Causa 098-2024-TCE, sentencia de primera instancia de 10 de julio de 2024, las 16h50, disposición “TERCERO”.

89. Según el artículo 36 del RTTCE, los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consultas y autos. En este sentido, el artículo 279 del Código de la Democracia establece una infracción específica para el incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, tipificada en el numeral 12, que textualmente señala: “*Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral*”. No obstante, no cabe duda de que lo resuelto y dispuesto en una sentencia ejecutoriada constituye una orden legítima con carácter vinculante, lo que obliga a las partes involucradas a cumplir lo dispuesto en ella.

90. En este contexto, es necesario verificar que las disposiciones establecidas en las sentencias dictadas en las causas 050-2020-TCE, 252-2023-TCE y 098-2024-TCE, dirigidas al Partido Izquierda Democrática, hayan sido cumplidas en la forma y dentro del plazo establecido.

91. Respecto a la sentencia dictada en la causa Nro. 050-2020-TCE, el 10 de noviembre de 2020 a la 18h28, con voto de mayoría el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

TERCERO: Disponer que el partido Izquierda Democrática cuando proceda a la reforma de su normativa interna, lo haga en estricta observación de los principios democráticos y con apego a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la Ley, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y el derecho de participación de los afiliados; y, por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna o del proceso de elección de candidatos, tomando en cuenta la paridad de género, inclusión de jóvenes, de grupos vulnerables y discriminados históricamente.

92. Conforme reza la disposición referida, el partido Izquierda Democrática cuando proceda a reformar su normativa interna, deberá hacerlo: **i)** en estricta observancia de los principios democráticos con apego a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la Ley, **ii)** por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna o del proceso de elección de candidatos, **iii)** tomando en cuenta la paridad de género, inclusión de jóvenes, de grupos vulnerables y discriminados históricamente.



93. Es así, que el 13 de mayo de 2024 a las 11h00 y el 03 de junio de 2024 a las 13h00, el suscrito juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del RTTCE, verificó la ejecución de la referida sentencia y declaró, entre otros aspectos, que la organización política, *el 01 de julio de 2023*, efectuó la reforma de su normativa interna conforme a lo establecido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es decir que a esa fecha se cumplió con la orden legítima de la autoridad jurisdiccional electoral.

94. Ahora bien, del expediente se verifica los siguientes hechos:

94.1 El 02 de agosto de 2024 a las 20h30, el Consejo Nacional Electoral del partido político (CNE- ID), vía telemática, en sesión extraordinaria No. EG25-001, convocada mediante oficio No. 2024-P-CNEID-0001 de 01 de agosto de 2024 por la presidenta del CNE- ID, resolvió:

Artículo 1.- Aprobar el texto del Proyecto del Reglamento para la Democracia Interna para la Selección de Precandidatos a Dignidades de Elección Popular del Partido Izquierda Democrática, con la modificación del artículo 19, tercer inciso, referente al número órganos partidistas de nivel provincial que deben apoyar las postulaciones para Presidente y Vicepresidente de la República, sean al menos quince (15) y no como se mencionaba diez (10).

Artículo 2. Aprobar la Revisión del Cronograma del Proceso Electoral que debe cumplir el Partido izquierda Democrática, dentro del periodo preelectoral de la Elecciones Generales 2025. Artículo 3. Aprobar el Presupuesto General para el Proceso de Primarias Internas del partido Izquierda Democrática, acompañamiento de inscripción de candidaturas y promoción electoral del Partido para el periodo preelectoral y electoral de las “Elecciones Generales 2025” (énfasis agregado).

94.2 El 29 de julio de 2024, la denunciada convocó a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional, para el 04 de agosto de 2024, con los siguientes puntos del Orden del Día: “1. *Análisis y conocimiento sobre el proceso interno centralizado de selección de precandidaturas en el marco de las elecciones generales 2025.* 2. *Aplicación de artículo 30 del Estatuto de Izquierda Democrática y, resolución al respecto*”³

94.3 El 04 de agosto de 2024 en sesión extraordinaria el Consejo Ejecutivo Nacional decidió:

94.3.1. Mediante Resolución Nro. CEN-ID-04-08-2024-3, de 04 de agosto de 2024 firmada electrónicamente por la denunciada y el secretario

³ Foja 984.



ejecutivo, resolvió: *“Primero.- Aprobar el texto del Proyecto de Reglamento para la Democracia Interna para la Selección de Precandidatos a Dignidades de Elección Popular del Partido Izquierda Democrática, remitido con Resolución CNE ID 001-2024. Segundo.- Con la finalidad de asegurar el derecho de participación de todas las dignidades, disponer que se acepten las postulaciones con un tiempo de afiliación menor al establecido, manteniendo la obligatoriedad de todo postulante esté afiliado”*⁴ (énfasis agregado).

94.3.2. Mediante Resolución Nro. CEN-ID-04-08-2024-4⁵ 04 de agosto de 2024 firmada electrónicamente por la denunciada y el secretario ejecutivo del referido partido político, aprobó el calendario electoral y el presupuesto electoral de primarias, remitidos mediante Resolución CNE-001-2024 por el CNE- ID.

94.4. El 30 de agosto de 2024 en sesión extraordinaria el Consejo Ejecutivo Nacional, mediante Resolución Nro. CEN-ID-030-08-2024-1 firmada electrónicamente por la denunciada y certificada por el secretario ejecutivo, resolvió: *“Aprobar la lista de precandidatos a las elecciones generales del 2025, gestionada y coordinadas por el CNE ID, provenientes del proceso de primarias para las dignidades de Binomio presidencial, Lista Nacional, parlamentarios andinos, asambleístas provinciales y de circunscripciones especiales del exterior”*.⁶

95. Como se evidencia de los hechos detallados el Partido Político Izquierda Democrática, en sesión extraordinaria de 04 de agosto de 2024, convocada y presidida por la denunciada, incumplió la orden emanada por este Tribunal conforme los presupuestos detallados en el párrafo 92, pues el 04 de agosto 2024 reformó normativa interna⁷, sin considerar los seis meses mínimos de anticipación al proceso de elección de candidatos para las Elecciones General del 2025, realizado el 16 de agosto de 2024 y cuya lista se aprobó el 30 de agosto de 2024, incumplimiento cuya responsabilidad se analiza *ut infra* 3.5.3.

96. Es necesario tener presente que la tercera disposición contenida en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, en la causa 050-2020-TCE, es aplicable a todos los casos en los que el Partido Izquierda Democrática reforme su normativa interna observando

⁴ El Estatuto de la ID establece en su artículo 6, entre los requisitos para participar en elecciones: *“Para ser elegido a las dignidades de las directivas del Partido o de elección popular, todo afiliado deberá: a) Tener por lo menos dos años de afiliación activa al Partido”*

⁵ Foja 986

⁶ Foja 983

⁷ Ver considerando 16 y disposición derogatoria primera del Reglamento para la Democracia Interna para la elección de precandidatos a dignidades de elección popular.



el período de tiempo de al menos seis meses anteriores “a los procesos de elección interna o del proceso de elección de candidatos” puesto que, de una parte, el propósito de ofrecer seguridad jurídica a sus afiliados, se mantiene; y, en especial, la acepción “cuando proceda a la reforma de su normativa interna” es una norma jurisprudencial hipotética, porque requiere que se cumpla la condición de reformar su normativa interna.

97. Respecto a la sentencia 098-2024-TCE de 10 de julio de 2024 a las 16h50, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, en lo principal resolvió:

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral, que dentro del plazo de 5 días, realice un análisis exhaustivo sobre el cumplimiento, de los requisitos previstos en la normativa pertinente, bajo las condiciones establecidas en esta sentencia y notifique a este Tribunal sobre el cumplimiento. De ser el caso, en aplicación del artículo 345 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral podrá disponer que se realice un nuevo proceso electoral interno de convocatoria a la convención nacional del partido Izquierda Democrática Lista 12, para la designación de los miembros de su directiva nacional.

98. El juez de instancia, mediante autos de 12 y 23 de agosto de 2024, correspondientes a la fase de ejecución, dispuso, en lo principal, que el órgano administrativo electoral informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. En efecto, se advierte que la disposición mencionada ordena al Consejo Nacional Electoral ejecutar lo dispuesto en el plazo de cinco días. Así, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-7-2024 de 21 de julio de 2024, resolvió aprobar que la organización política Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a través de su Órgano Electoral Central, repita el proceso de democracia interna de su Directiva Nacional, desde su convocatoria, de conformidad con el artículo 345 del Código de la Democracia, observando la Constitución, la Ley y su normativa interna.

99. Este juez electoral entiende que una medida de este tipo implica varias acciones de coordinación entre diversos órganos administrativos que conforman el Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo que, en el plazo dispuesto, luego del análisis respectivo, aprobó que la organización política repita el proceso de democracia interna para la designación de su directiva nacional, dando cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

100. Respecto a la sentencia 252-2023-TCE⁸, dictada el 27 de octubre de 2023 a las 15h16, el juez de primera instancia resolvió:

⁸ Precisa indicar que, en los escritos de denuncia, el denunciante atribuye a la denunciada el incumplimiento del mandato tercero de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE, comportamiento, que



TERCERO: (Dispone).- Al partido Izquierda Democrática, lista 12, que para la designación y/o elección de sus autoridades y órganos directivos, efectúe las sesiones del Consejo Ejecutivo Nacional y/o Convención Nacional, con estricta sujeción a la ley y a las normas estatutarias de esa organización política, garantizando los derechos de participación de sus afiliados.

101. Dicha resolución fue apelada y, en sentencia de 20 de diciembre de 2023 a las 17h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso de apelación y dispuso el archivo de la causa una vez que cause ejecutoría la sentencia. En efecto, tanto el juez de instancia como el Pleno de este Tribunal, al no evidenciar vulneración de los derechos constitucionales que los recurrentes alegaron (debido proceso, seguridad jurídica, derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas), negaron el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, por lo que quedaron en firme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-2-18-9-2023 y PLE-CNE-5-12-9-2023, las cuales causaron estado en sede administrativa.

102. De la lectura integral de dicha sentencia, se advierte que tanto el juez de instancia, cuanto el Pleno del Tribunal concluyeron que las convocatorias y la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria del partido Izquierda Democrática, cumplieron la norma estatutaria⁹.

3.5.3. Responsabilidad de la denunciada

103. Uno de los requisitos de la responsabilidad es que *“exista un nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso”*, por lo que, corresponde a este juzgador determinar más allá de toda duda razonable, si el daño producido proviene o no de la acción u omisión atribuida a la denunciada, es decir, si la responsabilidad recae en quien ha observado la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.

104. En tal sentido, en primer momento, se determina los deberes y atribuciones de la presidenta del Partido Político Izquierda Democrática; y, en segundo momento, si los agravios producidos provienen o no de su acción u omisión.

105. Respecto al primer punto, se advierte que, en el expediente electoral consta copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2003-M de 16 de octubre de 2024,

indica, se enmarca en el numeral 2 del artículo 279 (Fs. 2-7 vta. y 679-685). Sin embargo, en la audiencia de prueba y alegatos la denunciante no se pronunció al respecto.

⁹ Ver sentencias Causa Nro. 252-2023-TCE de primera instancia párrafo 68 https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/d14b74_SENTENCIA-252-23-271023.pdf y sentencia de Pleno párrafo 81 https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/262078_SENTENCIA-252-23-201223.pdf.



firmado electrónicamente por el director nacional de organizaciones políticas (e) y coordinador nacional técnico de participación política en el que se informa que la señora Analía Cecilia Ledesma García es la presidenta y representante legal del Partido Izquierda Democrática.

106. Por su parte, el Estatuto del Partido Izquierda Democrática establece, entre los deberes y atribuciones del presidente nacional, que:

- i. es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y de representación del Partido (artículo 31);
- ii. integra la Convención Nacional (artículo 14);
- iii. debe convocar: a la Convención Ordinaria y a sesión ordinaria y/o sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional con al menos ocho y cinco días de anticipación, respectivamente (artículos 15 y 17);
- iv. preside el Consejo Ejecutivo Nacional;
- v. ejerce la representación política, legal, judicial y extrajudicial del Partido (artículo 32 literal *a*);
- vi. es el vocero oficial del Partido y define las vocerías a nivel nacional (artículo 32 literal *b*);
- vii. cumple y hace cumplir la Declaración de Principios Ideológicos y Programáticos, el Estatuto, los Reglamentos, la línea política, y las decisiones de la Convención Nacional y del Consejo Ejecutivo Nacional (artículo 32 literal *c*);
- viii. propone al Consejo Ejecutivo Nacional, para su aprobación, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, del Consejo Nacional Electoral del Partido, del Consejo Nacional de Fiscalización; y, del Defensor del Afiliado (artículo 32 literal *f*);
- ix. dirige a nivel nacional, la acción política del Partido, informa e instruye a los demás organismos sobre la línea política, las resoluciones y velar por su cumplimiento (artículo 32 literal *g*);
- x. convoca y preside las sesiones del Consejo Ejecutivo Nacional y suscribe las actas con el secretario ejecutivo nacional (artículo 32 literal *i*).

107. En el presente caso, la denunciada propuso, en sesión extraordinaria de 04 de agosto de 2024, al Consejo Ejecutivo Nacional, el Proyecto de Reglamento para la democracia interna para la selección de precandidatos a dignidades de Elección Popular del Partido Izquierda Democrática. Sin embargo, llama la atención de este juzgador que, si bien ese organismo fue convocado por la denunciada, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de su realización, no estableció como punto del Orden del Día el tratamiento de dicho Proyecto, pues el CNE- ID recién lo aprobó el 02 de agosto de 2024 a las 20h30, y de



forma inoportuna e inobservando lo dispuesto en su normativa interna¹⁰, lo introdujo para su aprobación.

108. Resulta evidente que el al ser, la denunciada, responsable de exponer y explicar¹¹ dicho Proyecto ante el Consejo Ejecutivo Nacional, debía precautelar el cumplimiento de las órdenes legítimas emanadas por este Tribunal, en sentencia dictada dentro de la causa 050-2020-TCE, el Estatuto del Partido, la Declaración de Principios Ideológicos y Programáticos, los Reglamentos, la línea política y velar por el ejercicio de los derechos de participación de sus vocales, lo cual incumplió.

109. Pues además, en la sesión extraordinaria de 04 de agosto de 2024 del Consejo Ejecutivo Nacional, la denunciada, conforme señala el denunciante¹² “(...) el 04 de agosto a las 09h22 recién envió el borrador del Reglamento para la Democracia Interna para la Elección de Precandidatos a Dignidades de Elección Popular, sin el tiempo necesario para analizarlo”, “(...) para permitir la presentación de candidaturas con el fin de inscribir la candidatura presidencial de 'un aparecido' (...)”, siendo quien presidió el Consejo Ejecutivo y por tanto, tuvo control no solo de la sesión sino de los puntos a tratarse y de sus contenidos, en franca violación del Estatuto del Partido, incumplió la tercera disposición contenida en la sentencia emanada en la causa Nro. 050-2020- TCE.

110. Incumplimiento que, además, se advierte cuando al dirigir dicha sesión del Consejo Ejecutivo Nacional, permitió que se disponga aceptar las postulaciones de los precandidatos para el proceso electoral 2025, con un tiempo de afiliación menor al establecido, reformando de manera expresa, sin observar el debido procedimiento, el artículo 6 del Estatuto del Partido, que prevé entre los requisitos para ser elegido candidato a dignidades de elección popular, tener por lo menos dos años de afiliación activa al Partido, conforme determina la Resolución Nro. CEN-ID-04-08-2024-3 firmada electrónicamente por la denunciada, aplicada en el proceso de elecciones primarias el 16 de agosto de 2024.

111. Conforme a lo referido, este juzgador advierte que la señora Analia Cecilia Ledesma García tiene la calidad de sujeta obligada; por lo tanto, recae sobre ella la responsabilidad atribuida por la inconducta denunciada. En efecto, incumplió la disposición tercera de la

¹⁰ El artículo 27 del Estatuto del Partido establece: “*Sesiones extraordinarias.- El Consejo Ejecutivo Nacional podrá ser convocado de manera extraordinaria por la Presidencia Nacional o a pedido de al menos la mitad de sus miembros y tratará exclusivamente los puntos señalados en la convocatoria. La convocatoria se realizará con al menos 5 días de anticipación mediante comunicación escrita, correo electrónico o cualquier medio digital*” (Énfasis agregado).

¹¹ Estatuto del Partido Izquierda Democrática. Art. 80 “ (...) Son Funciones del Consejo Nacional Electoral del Partido: c) *Elaborar el Reglamento Electoral, que será presentado por el Presidente Nacional al Consejo Ejecutivo Nacional para su aprobación;*”.

¹² A fojas 683 y audiencia de pruebas y alegatos 1229.



sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020 a la 18h28, con voto de mayoría por el Pleno de este Tribunal, en la causa Nro. 050-2020-TCE, adecuando su conducta a la infracción electoral denunciada.

Proporcionalidad entre infracción y sanción

112. El artículo 76.6 de la CRE manifiesta: “(...) *la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”; el artículo 285 del Código de la Democracia prescribe “*En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley*”. Por lo que, la graduación de sanciones cumple el principio de proporcionalidad, adecuando la respuesta sancionadora a la gravedad de la infracción electoral cometida.

113. Por consiguiente, en el caso *sub judice*, este juzgador para determinar la sanción que corresponde al caso concreto en ejercicio del principio de proporcionalidad y de razonabilidad, toda vez que ha alcanzado la certeza de que la infracción electoral determinada en el numeral 2 del artículo 279 es atribuible a la señora Analía Cecilia Ledesma García, considera: la gravedad de la falta y la afectación del bien jurídico protegido, por lo que, del abanico de medidas restrictivas que prevé la infracción electoral referida *ut supra*, impondrá la que resulte menos gravosa a la restricción de derechos de participación de la presidenta del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12.

114. En consecuencia, si bien la infracción electoral cometida está tipificada como una infracción muy grave, la afectación del bien jurídico protegido, -eficiente administración de justicia electoral-, no impidió que continúe el proceso electoral interno y se aprobó la lista de precandidatos a las Elecciones Generales del 2025.

115. En suma, tras analizar las conductas denunciadas, este juzgador determina que la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática incumplió la disposición tercera de la sentencia dictada con voto de mayoría por el Pleno de este Tribunal, en la causa 050-2020-TCE. Por lo tanto, en virtud del principio de proporcionalidad se impone la sanción de multa.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

116. En cuanto a los argumentos sobre la inadmisión de las denuncias, basado en la supuesta incompatibilidad de las pretensiones y el incumplimiento de los autos de 30 de agosto y 30 de septiembre de 2024, corresponde exclusivamente al juez de la causa realizar



el análisis de admisibilidad y evaluar si el recurso, acción o denuncia cumple con los requisitos formales establecidos para superar esta fase. Es el juez quien debe determinar si la denuncia cumple con las condiciones procesales necesarias o si, por el contrario, incurre en alguna de las causales que justifiquen su inadmisión o archivo.

117. En el presente caso, el suscrito juez consideró que las denuncias cumplían con los requisitos procesales necesarios para superar la fase de admisibilidad, lo que resultó en su admisión para continuar con el proceso, decisión que tiene un carácter final en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales y no debe confundirse con un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos imputados. Es importante destacar que, sobre esta decisión, no procede recurso alguno, dado que el auto de admisión es definitivo; por lo tanto, no constituye un argumento válido el pretender desvirtuar los hechos que se le imputan a un presunto infractor en el marco del juzgamiento de una infracción electoral, pues la fase de admisibilidad se limita a evaluar el cumplimiento de los requisitos formales, no el fondo de los hechos denunciados.

118. Con respecto a la falta de litisconsorcio pasiva cabe señalar que, esa figura jurídica se refiere a un presupuesto material que demanda de la presencia de todos los involucrados para resolver una situación jurídica determinada, lo cual se debe a la indisoluble relación jurídica existente entre todas las personas implicadas y el objeto del proceso hacen indispensable la participación de todos ellos. Se trata de obligaciones indivisibles. También se puede definir como la pluralidad de partes involucradas cuya actuación conjunta constituye una obligación dispuesta en la ley y su cumplimiento es un requisito de procedibilidad.

119. En este sentido, el hecho de que en la causa 168-2024-TCE no se haya denunciado a los integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional ni al secretario ejecutivo nacional, no impide que el suscrito juez esté habilitado para juzgar y sancionar, de ser el caso, de manera independiente a los presuntos implicados. No es indispensable que concurren todos los presuntos infractores para que la denuncia sea presentada y, en caso de ser procedente, se imponga la sanción correspondiente. Por tanto, resulta improcedente el argumento de falta de litisconsorcio, ya que, desde una perspectiva jurídica, es perfectamente válido juzgar a la única persona denunciada, que en este caso es la presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática.

120. De acuerdo con lo establecido en el marco normativo, el principio de juridicidad y el ejercicio de la potestad jurisdiccional permiten que el juzgamiento se realice de forma autónoma respecto de los demás involucrados, sin necesidad de que todos los presuntos responsables sean incluidos en la misma denuncia. De este modo, la falta de inclusión de



otros presuntos infractores no afecta la validez del proceso, ni impide la imposición de la sanción a la persona denunciada, si así lo hubiese determinado el análisis de los hechos.

121. De igual manera, en relación con el argumento de falta de litisconsorcio planteado en la causa 187-2024-TCE, en la que se alega que la denuncia fue interpuesta contra la presidenta nacional y el secretario ejecutivo nacional, se observa que, aunque en el escrito inicial de proposición el denunciante atribuye la responsabilidad tanto a la presidenta como al secretario de la organización política, al momento de aclarar y completar la denuncia, la responsabilidad se limita exclusivamente a la presidenta nacional. En consecuencia, el argumento de falta de litisconsorcio queda descartado, ya que la denuncia se restringe a una única persona, siendo esta la presidenta nacional del partido.

122. Sobre el argumento de no aplicar el principio de doble juzgamiento, este juzgador considera necesario aclarar la diferencia entre un recurso subjetivo contencioso electoral y una infracción electoral. Si bien ambos son medios de impugnación previstos por la ley, cada uno tiene sus propias particularidades y procedimientos. El recurso subjetivo tiene como objetivo impugnar resoluciones o actos de la administración electoral, o puede interponerse en casos de conflictos internos dentro de las organizaciones políticas.

123. El Código de la Democracia prevé quince (15) causales para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral. Por regla general, estos recursos se resuelven en una sola instancia, siendo el Pleno del Tribunal el órgano competente para su sustanciación -a través del juez sustanciador- y resolución. Sin embargo, existen excepciones: las causales previstas en los numerales 12 y 15 son de doble instancia. Además, en el caso del numeral 12, se establece la realización de una audiencia oral única para la presentación de pruebas y alegatos. Este tipo de recursos tiene una legitimación activa limitada a los sujetos políticos, y solo cuando se demuestre una vulneración de derechos subjetivos, dicha legitimación se extiende a las personas que gocen de derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

124. Por otro lado, se encuentran las infracciones electorales, cuyo objetivo es sancionar las conductas antijurídicas que afectan los derechos de participación o que menoscaban los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral. La consecuencia jurídica, según la gravedad de la conducta, puede implicar sanciones pecuniarias, suspensión de derechos de participación e, incluso, la destitución en el caso de cargos de elección popular. Para todas las infracciones electorales, se prevé una audiencia única de prueba y alegatos, a fin de que las partes presenten y sustenten sus pruebas de cargo y de descargo.



125. Para que el argumento del *non bis in idem*, previsto en el artículo 76.7.i) de la Constitución del Ecuador y en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.7 y en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debe verificar: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución, y finalmente, identidad de materia¹³. En el presente caso, se evidencia que:

i) La causa 050-2020-TCE fue sustanciada como recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, por asuntos litigiosos relacionados con la organización política Izquierda Democrática, Lista 12. En este caso, el legitimado activo fue el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena. Los legitimados pasivos fueron la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional; el señor Nicolás Romero Barberis, presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina; y la señora Mónica Noriega, presidenta del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

ii) La causa 252-2023-TCE y la causa 098-2024-TCE fueron sustanciadas como recursos subjetivos contenciosos electorales con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, por cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior y que no tenga un procedimiento previsto en la ley. En la causa 252-2023-TCE, los legitimados activos fueron los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, en calidad de presidente nacional (e) y de secretario nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente. Por su parte, en la causa 098-2024-TCE, fungió como legitimado activo el señor Holver Trinidad Giler Macías, en calidad de presidente provincial de la provincia de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. En ambos casos, la legitimación pasiva recayó en el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

126. De lo expuesto, se evidencia que no se cumplen los requisitos esenciales para aplicar el principio *non bis in idem* en el contexto de las causas mencionadas. Aunque tanto los recursos subjetivos contenciosos electorales como las infracciones electorales son medios de impugnación previstos por la ley, poseen naturaleza y procedimientos distintos que los

¹³ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia Nro. 1288-15-EP/22, de 19 de octubre de 2022, párr. 41. Y Sentencia Nro. 2254-17-EP/23, de 01 de noviembre de 2023, párr.28.



hacen aplicables de manera independiente. Además, se verifica que no existe identidad de sujeto, hecho o motivo que permita sostener que se está produciendo un doble juzgamiento.

127. Finalmente, con relación a los supuestos actos de violencia política de género en contra de la denunciada, es importante señalar que lo resuelto en el presente fallo no impide ni limita su derecho de presentar las acciones legales de las que se considere asistida.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente las denuncias presentadas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente del partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Sucumbíos, en contra de la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

SEGUNDO.- Declarar que la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incurrió en la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 2 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer a la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, la multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” de Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiar a las autoridades competentes para la ejecución y registro de la sanción impuesta.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al denunciante, Holver Trinidad Giler Macías, en las direcciones de correo electrónico: ddconsultorium@hotmail.com, gabbi_h@hotmail.com, abogados.ec@hotmail.com, xavy_net_37@hotmail.com, xnrodriguez07@gmail.com y abgados.ec@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 143.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C



Causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADAS)

5.2 A la denunciada, Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en las direcciones de correo electrónico: aguinaga.carlos@gmail.com y analialedesmagarcia@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 087.

5.3 Por esta única ocasión, a los doctores Jorge Díaz y Carlos Romero, en las direcciones de correo electrónico: jdjurista@hotmail.com y carlosfromero20@yahoo.com.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



